

AUTO N. 06350

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, el 18 de noviembre de 2020 realizó visita de control al establecimiento **LABINTOX SAS – LABINTOX SEDE IPSO** con NIT 800165047-6, ubicado en la Calle 134 Bis No. 18 – 43 de la localidad de Usaquén en la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de Gestión de Residuos Hospitalarios y Similares y otros residuos peligrosos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico 6430 del 24 de junio de 2021**, detallando los aspectos evidenciados en la visita técnica realizada el 18 de noviembre de 2020, cuyos principales apartes se citan a continuación:

“(…)

1. OBJETIVO:

Verificar el cumplimiento normativo en materia de Gestión de Residuos Hospitalarios y Similares y otros residuos Peligrosos de Origen Administrativo, producto de la vista realizada el 18/11/2020,

del establecimiento LABINTOX SAS - LABINTOX SAS - LABINTOX SAS SEDE IPSO, con número de Nit 800165047 - 6, representado legalmente por la Señora María Dolores Roza de Martens, ubicado en el predio con nomenclatura Calle 134 BIS No 18 - 43.

(...)

3.4. Evaluación de aspectos de gestión externa

Ítem	Cumplimiento	Observaciones
Los gestores externos cuentan con licencia ambiental.	NO CUMPLE	Los siguientes gestores están autorizados: No se evidencia que el establecimiento cuenta con los servicios de un gestor autorizado para el tratamiento y disposición final de los residuos infecciosos (cortopunzantes ,biosanitarios)
(...)		
Los volúmenes generados, son coherentes con volumen transportado y dispuesto	NO CUMPLE	Se analizó la coherencia de los volúmenes generados, transportados y tratados para los residuos peligrosos. Infecciosos: Se realizó comparación del periodo comprendido entre el 3/08/2020 al 6/10/2020. Biosanitarios: Cantidad generada (kg):66,8 Cantidad transportada (kg):63 Cantidad tratada (kg):No informado Cantidad dispuesta (kg):No informado NO CUMPLE Cortopunzantes: Cantidad generada (kg):2 Cantidad transportada (kg):2 Cantidad tratada (kg): No informado Cantidad dispuesta (kg):No informado NO CUMPLE No se evidencia coherencia entre las cantidades generadas y transportadas de los residuos infecciosos (biosanitarios). Se evidencia coherencia entre las cantidades generadas y transportadas de los residuos infecciosos (cortopunzantes). Sin embargo, no cuentan con las certificaciones de tratamiento y disposición final.
Cuenta con manifiestos de transporte y certificados de	NO CUMPLE	El establecimiento no conserva las certificaciones de tratamiento y disposición final

Ítem	Cumplimiento	Observaciones
tratamiento, recuperación o disposición final.		de los residuos infecciosos (biosanitarios, cortopunzantes)

(...)

(Información tomada de la visita realizada el 18/11/2020)

3.5. Evaluación de gestión integral de residuos peligrosos de origen administrativo

ÍTEM	SI/NO	OBSERVACIONES
Cuenta con PGIRP y se implementa	NO	El establecimiento no implementa el PGIRP, puesto que no se evidencia la gestión integral de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como RAEES pilas/baterías generadas en la sede. No cuentan con un gestor autorizado por la autoridad ambiental para la gestión adecuado de los RAEES, generados.
Registro como generador	---	Una vez verificado la plataforma del registro como generador de residuos peligrosos- RESPEL IDEAM, se evidencia que el establecimiento LABINTOX SAS - LABINTOX SAS SEDE IPSO, actualmente no cuenta con registro RESPEL. Por lo anterior, se solicita, realizar la verificación si debe o no realizar la inscripción del registro como generador de residuos peligrosos (Infecciosos, Químicos y RESPEL) establecido por el IDEAM, mediante el cálculo de la media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas, de los residuos peligrosos generados. Los generadores de residuos peligrosos que generen una cantidad inferior a 10.0 kg/mes están exentos del registro.
Identifica todos los residuos peligrosos que genera y sus características de peligrosidad, podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 2.2.6.1.2.3 del Dec.1076/15.	NO	El establecimiento no identifica las características de peligrosidad de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como RAEES, tóner, pilas/baterías, generados en la sede.
Alimenta un registro de generación de residuos peligrosos.	NO	El establecimiento cuenta con una herramienta que le permita cuantificar la generación de los otros residuos peligrosos de origen administrativo. Sin embargo, se evidencia que no registra la totalidad de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como tóner, pilas/baterías, generados en la sede
Cuenta con los servicios de aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, por gestores autorizados o realiza devolución al fabricante.	NO	No se evidencia que el establecimiento cuenta con los servicios de aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, por gestores autorizados que garanticen la gestión integral de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como RAEES.

ÍTEM	SI/NO	OBSERVACIONES
Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento NO tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de 5 años.	NO	No se evidencian manifiestos de transporte, certificaciones de tratamiento y disposición final de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como RAEES.

(Información tomada de la visita realizada el 08/11/2020)

(...)

5. CONCLUSIONES

De acuerdo con el análisis de los antecedentes y la visita realizada el 18/11/2020, del LABINTOX SAS - LABINTOX SAS SEDE IPSO, se identifica que incumplió en las siguientes obligaciones:

INCUMPLIMIENTO	ARTÍCULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
No implementan en su totalidad el plan de gestión integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, puesto que no conserva las certificaciones de tratamiento y disposición final de los residuos infecciosos (biosanitarios, cortopunzantes); El establecimiento no conserva las certificaciones de tratamiento y disposición final de los residuos infecciosos (biosanitarios, cortopunzantes).	Artículo 6. Obligaciones del generador.	Decreto 351 de 2014: "Por el cual se Reglamenta la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades". (Compilado en el Decreto 780 de 2016 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social").
No implementan en su totalidad el Plan de gestión integral para los residuos Hospitalarios y Similares - PGRHS, ya que no conserva las certificaciones de tratamiento y disposición final de los residuos infecciosos (biosanitarios, cortopunzantes). El establecimiento no conserva las certificaciones de tratamiento y disposición final de los residuos infecciosos (biosanitarios, cortopunzantes).	Artículo 2. Los procedimientos, procesos, actividades y estándares establecidos en el manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares serán de obligatorio cumplimiento por los generadores de residuos hospitalarios y similares (...). Numeral 7.2.10 Seguimiento al PGRHS.	Resolución 1164 de 2002 "Por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares".
		Radicado SDA No 2012EE163985 del 30/12/2012

INCUMPLIMIENTO	ARTÍCULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>Requerimiento producto de los incumplimientos evidenciados en la visita de control realizada el día 10/11/2012. Decreto 4741 de 2005. Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral.</p> <p>Artículo 10 Literal i). Por no contar con los certificados de tratamiento, recuperación y/o disposición final, para los residuos peligrosos hospitalarios generados.</p>		
<p>Requerimiento producto de los incumplimientos evidenciados en la visita de control realizada el día 20/02/2018.</p> <p>Decreto 351 de 2014: “Por el cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades”.</p> <p>Artículo 6. Obligaciones del generador.</p> <p>No implementan en su totalidad el Plan para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, debido a que no cuenta con los certificados de tratamiento de los residuos Infeciosos (Cortopunzantes).</p> <p>El establecimiento no garantiza la gestión externa de los residuos peligrosos, puesto que no conserva los certificados de tratamiento de los residuos Infeciosos (Cortopunzantes). Por otro lado, no cuenta con los certificados de tratamiento de los residuos Infeciosos (Cortopunzantes).</p> <p>Resolución 1164 de 2002 “Por la cual se adopta el Manual de procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares”.</p> <p>Artículo 2. Los procedimientos, procesos, actividades y estándares establecidos en el manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares, serán de obligatorio cumplimiento por los generadores de residuos hospitalarios y similares (...)</p>		<p>Radicado SDA No 2019EE13036 del 18/07/2019</p>

INCUMPLIMIENTO	ARTÍCULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>Numeral 7.2.10 Seguimiento al PGIRHS.</p> <p><i>No garantiza la gestión externa de los residuos infecciosos, puesto que no se evidencia los certificados de tratamiento de los residuos infecciosos cortopunzantes.</i></p> <p><i>El establecimiento no cuenta con los soportes de gestión externa (certificados de tratamiento) de los residuos infecciosos cortopunzantes.</i></p>		

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento 7 sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico 06430 del 24 de junio de 2021** este Despacho advierte eventos al parecer constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- **DECRETO 1076 DE 2015** “Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

“ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

(...)

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente. (...)

- **DECRETO 780 del 2016** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”.

“ARTÍCULO 2.8.10.6. OBLIGACIONES DEL GENERADOR. Además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes, en el marco de la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, el generador tiene las siguientes obligaciones:

1. Formular, implementar, actualizar y tener a disposición de las autoridades ambientales, direcciones departamentales, distritales y municipales de salud e Invima en el marco de sus competencias, el plan de gestión integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades reguladas en el presente Título, conforme a lo establecido en el Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades.

(...)

13. Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final que emitan los respectivos gestores de residuos peligrosos hasta por un término de cinco (5) años.

- **RESOLUCIÓN 1164 DE 2002** “Por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares”

“Artículo 1°. Adoptar el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y similares, MPGIRH, adjunto a la presente resolución, de acuerdo con lo determinado en los artículos 4° y 21 del Decreto 2676 de 2000.

Artículo 2°. Los procedimientos, procesos, actividades y estándares establecidos en el manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares, serán de obligatorio

cumplimiento por los generadores de residuos hospitalarios y similares y prestadores de los servicios de desactivación y especial de aseo, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2676 de 2000.

“MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA LA GESTION INTEGRAL DE LOS RESIDUOS HOSPITALARIOS Y SIMILARES EN COLOMBIA MPGIRH”

(...)

7. Gestión Interna

(...)

7.2. Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y similares – PGIRH – componente interno.

El PGIRH – componente interno, debe contemplar además del compromiso institucional y la conformación del Grupo Administrativo, los siguientes programas y actividades:

(...)

7.2.10. Monitorear al PGIRH – componente interno

Con el fin de garantizar el cumplimiento del PGIRH, se establecerán mecanismos y procedimientos que permitan evaluar el estado de ejecución del Plan y realizar los ajustes pertinentes. Entre los instrumentos que permiten esta función se encuentran los indicadores y las auditorías e interventorías de gestión. Para el manejo de indicadores, han de desarrollarse registros de generación de residuos y reportes de salud ocupacional.

(...)

Presentación de informes a las autoridades ambientales y sanitarias De la gestión interna se presentarán informes a las autoridades ambientales y sanitarias, con sus correspondientes indicadores de gestión, de acuerdo con los contenidos de este documento. Estos informes los deben presentar las IPS de tercer nivel cada seis meses, las IPS de segundo y primer nivel cada 12 meses, ante las autoridades sanitaria y ambiental competentes, firmado por el representante legal, director o gerente. De igual forma los demás generadores de residuos hospitalarios y similares, presentarán su informe anualmente, ante las mismas autoridades. Los informes se constituyen en uno de los instrumentos para el control y vigilancia de la implementación del PGIRH. Su alcance y contenido será definido por las autoridades ambientales y sanitarias competentes de acuerdo con el contenido en este manual y demás normas vigentes.

(...)”

Que de conformidad con lo expuesto y en virtud de lo considerado en el **Concepto Técnico 06430 del 24 de junio de 2021**, se evidenció que la organización **LABINTOX SAS** con NIT. 800165047–6, con sede **LABINTOX SAS SEDE IPSO** ubicada en la Calle 134 BIS No 18 – 43 de la localidad de Usaquén en la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente incumplió la normatividad ambiental en materia de gestión de residuos hospitalarios y similares, y otros residuos peligrosos de origen administrativo, por cuanto:

En materia de gestión externa de el manejo integral de los residuos Hospitalarios y Similares, no cuenta con los servicios de gestor autorizado para el tratamiento y disposición final de los residuos infecciosos, no se evidencia coherencia entre las cantidades generadas y transportadas de los residuos infecciosos (biosanitarios) y no conserva las certificaciones de tratamiento y disposición final de los residuos infecciosos (biosanitarios, cortopunzantes).

En materia de gestión integral de residuos peligrosos de origen administrativo, no realiza una gestión integral de otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como RAEES pilas/baterías generadas en la sede, no identifica las características de peligrosidad de los de otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como RAEES pilas/baterías generadas en la sede, no cuenta con una herramienta que permita cuantificar la generación de otros residuos peligrosos de origen administrativo, no cuenta con los servicios de aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, por gestores autorizados que garanticen la gestión integral de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como RAEES, no se evidencian manifiestos de transporte, certificaciones de tratamiento y disposición final de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como RAEES.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la organización **LABINTOX SAS** con NIT. 800165047-6, propietaria de la sede **LABINTOX SAS SEDE IPSO** ubicada en la Calle 134 BIS No 18 – 43 de la localidad de Usaquén en la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en el precitado Concepto Técnico.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones. En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la organización **LABINTOX SAS** con NIT. 800165047-6, con el fin de verificar los hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en el Concepto Técnico 06430 del 24 de junio de 2021 y atendiendo a lo señalado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por la Secretaría Distrital de Ambiente, notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la organización **LABINTOX SAS** con NIT. 800165047-6, en la Calle 134 Bis No 18 – 43 de la localidad de Usaquén en la ciudad de Bogotá D.C. y/o al correo labintox@hotmail.com direcciones consignadas en el Registro Único Empresarial (RUES), de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-1743**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



SECRETARÍA DE
AMBIENTE